

abundante en lengua latina— está hecha con dignidad y completamente al día. En algunas de sus partes este nivel ha sido netamente superado: en este sentido los comentarios al libro V del Código —que son, a juicio del que redacta estas líneas, lo más valioso de la obra—, por la solidez doctrinal con que están concebidos y por la vigorosa sobriedad de su enfoque, constituyen, pese a su obligada brevedad, una magistral exposición del Derecho penal de la Iglesia, que será verdaderamente útil a los estudiantes y que habrá que tener muy en cuenta para el trabajo científico.

PEDRO LOMBARDÍA

ALFRED BÖLLE, *Die Seminarfrage im Bistum Basel für die Zeit vom Anfang des 19 Jahrhunderts bis zur Gegenwart*, 1 vol. de XXII + 255 págs., Analecta Gregoriana, Universitas Pontificia Gregoriana, Roma, 1964.

Alfred Bölle hace un estudio de la situación jurídica de los seminarios en el obispado de Basilea desde principios del siglo XIX hasta la actualidad.

La legislación de la Iglesia sobre los seminarios fue determinada en el Concilio de Trento. El decreto sobre los seminarios ha sido llamado la «columna de la Reforma», ya que se le deben muchos de los mejores frutos obtenidos en la preparación de un clero a tenor de las necesidades de la Iglesia. El autor aborda su trabajo describiendo la historia de las negociaciones concordatarias en Suiza hasta 1828, con especial atención a las normas sobre los Seminarios. Se procede después al estudio histórico de la legislación sobre los seminarios vigente entre los años 1815 y 1828. El autor describe la situación de los seminarios y centros de formación teológica suizos en 1815 y la legislación de los distintos gobiernos cantonales en este punto.

El 26 de marzo de 1828 se firma un Concordato entre la Santa Sede y diversos cantones, en el que se determina la legislación de los seminarios. Se procedió a la reconstrucción del obispado de Basilea, y todos los datos históricos y jurídicos referentes al planteamiento en aquella diócesis del problema del seminario son objeto de detenida exposición en estos capítulos. Los gobiernos cantonales no cumplieron sus obligaciones concordatarias hasta

1860, después de la convención de 1858 entre el Obispo Arnold-Obriest de Basilea y algunos cantones suizos. El Obispo fue demasiado transigente en algunas concesiones, lo que le llevó a diferencias con el delegado papal Bovieri. El punto del que nacían las dificultades radicaba en el hecho de que la política seguida por los gobiernos suizos estaba influida todavía por las corrientes del siglo XVIII. El Estado, bajo la influencia del josefinismo, del absolutismo estatal y del racionalismo, consideraba la formación de los sacerdotes como cuestión de su competencia o por lo menos como una «res mixta». Roma rechazó siempre por supuesto con decisión esta postura.

En 1870 los gobiernos cantonales rescindieron de forma ilegal el convenio de 1858, basándose en falsos motivos. Con ello, la situación jurídica volvió a ser la de 1828, ya que el Concordato permanecía en vigor. Entonces, y dado que los gobiernos cantonales no pusieron en práctica sus obligaciones, los obispos suizos erigieron seminarios sin ayuda estatal. Hasta la actualidad el Estado no ha prestado ayuda en la fundación y mantenimiento de seminarios.

En vista de las buenas relaciones existentes actualmente entre la Iglesia Católica y el Estado, es de esperar que se lleve a una solución más justa en la cuestión de los seminarios. El Estado, libre ya de sus ambiciones de poder, comprenderá mejor la importancia de la formación del clero para el servicio y atención espiritual de los ciudadanos suizos.

Acompañan al estudio y exposición histórica una relación de fuentes y literatura, y tres relaciones que incluyen a los obispos de la nueva diócesis de Basilea, a los de Basilea-Lugano y a los Nuncios en Suiza entre 1803 y 1873.

JOAQUÍN FRANCÉS

Entscheidungen in Kirchensachen seit 1946, herausgegeben von Dr. Dr. CARL JOSEPH HERING, Dr. HUBERT LENTZ, 3 vols. de XVI + 363, XII + 437, XII + 449 págs., Walter de Gruyter & Co., Berlin, 1963 - 1964 - 1965.

Los Dres. Hering y Lentz han emprendido la tarea de publicar las sentencias sobre materias eclesiásticas dictadas por los tribunales alemanes a partir de 1946. Los tres tomos aparecidos comprenden,

BIBLIOGRAFIA

respectivamente, el primero material correspondiente a los años 1946-1952, el segundo 1953-1954, y el tercero 1955-1956.

En el breve prólogo con que presentan la obra (vol. I, pp. V-VI), los editores señalan cómo, a pesar de que para las relaciones jurídicas eclesiástico-estatales en la República Federal y en los Estados federales que la integran se conservan en lo esencial las formas de la época de Weimar, sin embargo los múltiples cambios operados desde 1945 en la rama del Derecho que se ocupa del tema no han podido menos de influir de modo determinante en las decisiones de la administración y de los tribunales. Ello hace que una colección de sentencias de los tribunales civiles sobre materias eclesiásticas, siempre de por sí interesante, lo sea más para el período a partir de 1945, pues permitirá conocer las orientaciones seguidas por los jueces, que han ido cristalizando en la jurisprudencia de estos veinte años de existencia de la República Federal.

La colección, advierten también los editores, puede en consecuencia resultar útil no sólo para las autoridades eclesiásticas y civiles, sino también para los cultivadores del Derecho eclesiástico, y sobre todo para los jueces, que con facilidad podrán encontrar en estos volúmenes un abundante acopio de material de orientación. Por tal razón, no contiene la obra publicada por Hering y Lentz exclusivamente sentencias de los tribunales superiores, sino también de otros subordinados; en el vol. 2 se advierte que, con la ayuda de numerosas informaciones llegadas a los editores, el material recogido se amplía aún más con decisiones de muy diversas procedencias. Los tres tomos llevan además cada uno índice de abreviaturas, otro de materias y otro de leyes para facilitar su manejo. En el primer tomo se ofrecen sesenta y cuatro decisiones, cincuenta y seis en el segundo e igual número en el tercero. Habida cuenta de que estos últimos abarcan cada uno un período de dos años, mientras que el primero contiene decisiones de los primeros seis años posteriores a la guerra, es evidente tanto la cada vez mayor frecuencia de este tipo de sentencias como el esfuerzo de los editores por recoger material cada vez más abundante.

En España sería muy oportuno que dispusiésemos pronto de una colección similar, que completara en el aspecto jurisper-

dencial la excelente que, en el orden legislativo, acaba de publicar el Prof. Bernárdez Cantón.

ALBERTO DE LA HERA

ANDRÉ ARTONNE, LOUIS GUIZARD et ODETTE PONTAL, *Répertoire des statuts synodaux des diocèses de l'ancienne France du XIII^e à la fin du XVIII^e siècle*, 1 vol. de 516 págs., Editions du Centre National de la Recherche Scientifique, París, 1963.

Puede pensarse que los sínodos diocesanos nacieron como una necesidad en la vida de la Iglesia, y que las disposiciones de los Pontífices Romanos y de los Concilios ecuménicos, que lógicamente son amplias y generales, encontraron así la vía para llegar, a través de aplicaciones más particulares, hasta las unidades elementales del cuerpo eclesiástico. Con frecuencia se carecía en muchos lugares —en los siglos que vieron desarrollarse la institución de los sínodos diocesanos— de las condiciones mínimas para resolver las dificultades que la aplicación de una norma general presentaba. Debía corresponder pues al obispo proveer a ese tipo de necesidades; y uno de los medios podía ser el ejercicio de una de sus funciones, la de legislar. Cuando sobre todo a partir de los siglos V y VI nacieron las parroquias rurales se hizo clara la conveniencia de una reunión periódica del obispo y algunos sacerdotes para asegurar la unidad de la disciplina, la necesaria información y control, y lograr en la medida conveniente una participación subordinada de los clérigos en la administración de la diócesis. Cabría recordar aquí que el concilio de Huesca (598) decretó que se celebrara un sínodo anual, y que en la España visigótica clérigos regulares y abades eran convocados juntos. Los obispos confeccionaban el programa, presidían y dirigían las sesiones y hacían públicas las decisiones. El IV Concilio de Letrán ordenó a los obispos que convocaran todos los años un sínodo diocesano para hacer públicas las resoluciones de los concilios provinciales. La época de oro de los sínodos empieza entonces y llega hasta la mitad del siglo XVIII. Y ese es el período que, por lo que se refiere a las diócesis francesas, estudia el libro que en colaboración con dos autores ha publicado Odette Pontal bajo los auspicios del *Centre National de la Re-*